



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 04-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 04-2021

Sala de Casación Civil 2021

Francisco José Ternera Barrios
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Luis Armando Tolosa Villabona

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 04-2021

A

AVERÍA GRUESA EN NAVEGACIÓN MARÍTIMA- Motonave que moviliza mercaderías de diversos importadores encalla a su ingreso al puerto de Barranquilla. El capitán de la embarcación declara la avería gruesa y contrata las labores de salvamento tendientes a reflotar el navío. Para la definición de los aportes correspondientes, es llamada una firma especializada en ajustes de ese tipo de sucesos. Se requiere a la importadora y a las compañías aseguradoras demandantes -de la acción de recobro por subrogación contra el responsable del hecho que dio origen a la situación de emergencia en el mar- el otorgamiento de una garantía pecuniaria. Los comprometidos en la navegación consignaron en la cuenta de la firma ajustadora -a título de contribución- el equivalente al 15% del valor de las cargas porteadas. Relación de solidaridad entre los empresarios o dueños de las mercancías porteadas, por lo gastos derivados del encallamiento de la nave y de su salvamento. Mención de la *Lex Rodhia de iactu*, de las normas de derecho latino, del sistema consuetudinario británico, de la costumbre marítima, de las “Reglas de York y Amberes” o “*York-Antwerp Rules*”, y sus reformas respecto a las características o elementos constitutivos y marco regulatorio de la avería gruesa o común. La declaración de la avería gruesa por razón de los gastos extraordinarios que se deciden realizar, para atender el costo de las tareas de salvamento no es constitutiva de incumplimiento del contrato de transporte marítimo. Diferencia de esta acción con la de responsabilidad por el contrato de transporte, con ocasión de la “avería” de la cosa transportada que refiere a los menoscabos o daños que haya sufrido la mercancía durante el trayecto, frente al armador de la embarcación. Prescripción extintiva de la acción derivada de la avería gruesa que establece el artículo 1528 Código de Comercio. A la recuperación de los gastos de salvamento incorporados a la liquidación de la avería gruesa, le es aplicable en materia de prescripción, el artículo 1528 del Código de Comercio y no el artículo 1554 *ibidem*. Las acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que pretende ejercerse, están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo. (SC1043-2021; 05/04/2021)

R

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - Por abuso del derecho a litigar en el proceso que se promovió ante la Superintendencia de Sociedades, para demandar la nulidad de la cesión de acciones y la responsabilidad del cedente, por quebrantar el derecho de preferencia, dado el interés en adquirir la participación en la Clínica Montería S.A. Ausencia de la prueba de la culpa, mala fe o temeridad de los litigantes y acreditación del interés jurídico de los accionistas. El abuso de las vías legales no se configura cuando una persona habilitada para disputar la validez de un negocio jurídico ejerce las acciones provistas para ese específico propósito, con independencia del resultado de esa gestión jurisdiccional. La teoría del abuso del derecho a partir de la jurisprudencia francesa, del Tribunal Supremo de España y del ámbito nacional. Mérito probatorio de las sentencias trasladadas de otro expediente, de la Resolución en la que la Supersalud decretó la intervención forzosa administrativa de la Clínica Montería S.A., de las medidas cautelares solicitadas ante la Superintendencia de Sociedades y de la confesión ficta por la inasistencia o el testimonio deducible de la conducta de la remisa. Medio nuevo en casación. (SC1066-2021; 05/04/2021)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - De la empresa de transporte público, por accidente de tránsito de vehículo afiliado, dada la presunción legal de la posición de guardiana de la actividad peligrosa. La afiliación del automotor causante del accidente vial no impone -sin más- la declaratoria de responsabilidad solidaria en contra de la empresa transportadora, por cuanto la presunción de guardiana que recae en contra de la sociedad demandada admite prueba en contrario. La presunción legal de guardián de la actividad peligrosa puede ser infirmada si se demuestra que se transfirió a otra persona, la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por tanto, el pacto que se celebra entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula -que define la administración, control y, en general, disposición del rodante en el dueño- no configura causa que desvirtúe tal posición. Es desacertado enfocar la defensa, con base en la ausencia de culpa, toda vez que la exoneración de responsabilidad acontece con el rompiendo de la causalidad. Rectificación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

doctrinaria: por el solo hecho del contrato de afiliación la empresa transportadora no es responsable solidaria del daño causado por su afiliado. Defectos técnicos de casación: se entremezclan críticas que corresponden a errores de hecho con otras que comportan yerros de derecho, sin realizar la indispensable argumentación que justifique su invocación conjunta. Carencia de la simetría entre las consideraciones vertidas en la sentencia y las inconformidades del recurrente. Desenfoque parcial. Intrascendencia del error. (SC1084-2021; 05/04/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 04-2021

SC1043-2021

AVERÍA GRUESA EN NAVEGACIÓN MARÍTIMA- Motonave que moviliza mercaderías de diversos importadores encalla a su ingreso al puerto de Barranquilla. El capitán de la embarcación declara la avería gruesa y contrata las labores de salvamento tendientes a reflotar el navío. Para la definición de los aportes correspondientes, es llamada una firma especializada en ajustes de ese tipo de sucesos. Se requiere a la importadora y a las compañías aseguradoras demandantes -de la acción de recobro por subrogación contra el responsable del hecho que dio origen a la situación de emergencia en el mar- el otorgamiento de una garantía pecuniaria. Los comprometidos en la navegación consignaron en la cuenta de la firma ajustadora –a título de contribución- el equivalente al 15% del valor de las cargas porteadas. Relación de solidaridad entre los empresarios o dueños de las mercancías porteadas, por lo gastos derivados del encallamiento de la nave y de su salvamento. Mención de la *Lex Rodhia de iactu*, de las normas de derecho latino, del sistema consuetudinario británico, de la costumbre marítima, de las “*Reglas de York y Amberes*” o “*York-Antwerp Rules*”, y sus reformas respecto a las características o elementos constitutivos y marco regulatorio de la avería gruesa o común. La declaración de la avería gruesa por razón de los gastos extraordinarios que se deciden realizar, para atender el costo de las tareas de salvamento no es constitutiva de incumplimiento del contrato de transporte marítimo. Diferencia de esta acción con la de responsabilidad por el contrato de transporte, con ocasión de la “avería” de la cosa transportada que refiere a los menoscabos o daños que haya sufrido la mercancía durante el trayecto, frente al armador de la embarcación. Prescripción extintiva de la acción derivada de la avería gruesa que establece el artículo 1528 Código de Comercio. A la recuperación de los gastos de salvamento incorporados a la liquidación de la avería gruesa, le es aplicable en materia de prescripción, el artículo 1528 del Código de Comercio y no el artículo 1554 ibidem. Las acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo.

Fuente Formal:

Artículos 7°, 869, 1008, 1033, 1096, 1501 numeral 8°, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1520, 1523, 1545, 1553, 1556, 1566, 1597, 1600, 1605, 1606, 1609, 1650, 1705, 1758 Ccio.

Artículos 1666, 1670 CC.

Convención de Bruselas de 1910.

Convenio Internacional sobre salvamento marítimo aprobado el en Londres el 28 de abril de 1989.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 26 Decreto-Ley 2324 de 1984.

Resolución MSC.255(84) numeral 2.9.5., aprobada el 16 de mayo de 2008 por la Organización Marítima Internacional.

Reglas de York y Amberes versiones 1974, 1994, 2004, 2016.

Artículo 344 numeral 2°, literal a) CGP.

Artículos 327, 344 inciso final, 366 numeral 3° CGP

Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Una de las partes se obliga con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro por mar, en embarcaciones (determinadas o indeterminadas) mayores o menores y en el plazo fijado, ciertas cosas o mercancías (carga total o parcial) y entregarlas al destinatario (arts. 1597, 1578, 931, y 1008 C. de Co). Para la ejecución de dicho contrato se prescribe, de una parte, que el remitente ponga oportunamente las cosas en el inmueble o bodegas respectivas (art. 1599 C. de Co.) apropiado y cuidadoso de ella (núm. 2° ibidem), y reciba la carga con la entrega de los documentos pertinentes (núm. 3° ibidem y s.s.), momento a partir del cual el transportador, por sí mismo o sus ayudantes o dependientes (art. 1605 del C. de Co.), concreta la obligación de responsabilidad (art. 982 y 1606 C. Co.) asumida de conducir sanas y salvas las cosas hasta su entrega debida (al destinatario, empresa estibadora, descargador o aduana del puerto) haciéndose responsable "de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega, desde el momento en que ella quede a su disposición", salvo la ocurrida en mora de retiro (arts. 1030 y s.s. C. Co.) o por causas legales (art. 1609 ibidem) o convencionales (art. 1612) de exoneración: SC225-1988, 24 jun. 1988; en el mismo sentido SC 30 nov. 2004, rad. 0324 y SC 8 sep. 2011, rad. 2000-04366).

2) El negocio jurídico «puede celebrarse bajo conocimiento de embarque, fletamento por viaje (charter party), tiempo (time charter) o a casco desnudo (artículos 1666 y 1677, C. de Co: SC13 de mayo de 1992 u otra modalidad admitida por la ley, usos o prácticas del tráfico jurídico Contract of Affreightment: SC 8 sep. 2011, rad. 2000-04366.

3) Excepto la conducción de mercancías en naves menores, el contrato se prueba con el documento expedido por el transportista (art. 1578 C. Co.), formalidad *ad probationem*, «que, como tal, no quiere significar que el escrito sea una exigencia *ad solemnitatem*» para su existencia (*ad substantiam actus, artículo 898 C. de Co*): SC 25 may. 1990; SC 8 sep. 2011, rad. 04366.

4) El transportador que toma bajo su custodia la carga con el fin de conducirla por mar en buen estado, tiene que entregarla a destino como la recibió y en el tiempo pactado; en interés del cargador, del consignatario o, en su caso, del tenedor legítimo del conocimiento de embarque, se obliga a suministrar un determinado resultado, que de frustrarse, bien por la pérdida o el deterioro de la mercancía o ya por el retraso en la entrega, engendra en principio su responsabilidad patrimonial, habida consideración que en tales supuestos se contraviene el compromiso contractual por el porteador asumido y, entonces, ha de presumirsele en falta para, en consecuencia, hacerlo sujeto pasivo de las respectivas prestaciones resarcitorias si no prueba con el rigor objetivo indispensable, la concurrencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de alguna de las causales eximentes, o riesgos exceptuados, que definen los artículos 1609 y 1619 del Código de Comercio: SC218, 12 jun. 1990.

5) Sin duda, está decantado que la desatención desencadenante de responsabilidad tiene origen en la infracción del débito prestacional contraído por el acarreador, teniendo en mente que su obligación no es de medios, como de modo invariable, lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte: SC225, 24 jun. 1988; SC 26 jun. 2003, rad. 5906; SC 1° jun. 2005, rad. 00666; SC 16 dic. 2010, rad. 00012; SC 1 jul. 2012, rad. 00055, SC13594-2015.

6) La del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una ‘causa extraña’, vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron ‘todas las medidas razonables’ de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación: SC 1° jun. 2005, rad. 00666.

7) Cuando las partes concurren a la celebración del convenio lo hacen para satisfacer una finalidad o propósito económico, esto es, “determinada y buscada modificación o alteración de la realidad existente con anterioridad al nacimiento de la relación obligatoria” SC 16 dic. 2010, 00012.

8) En el ámbito de la violación directa de la ley sustancial, la Corte trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos: SC040, 25 abr. 2000, rad. 5212; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018.

9) Las normas generales sobre este convenio, esto es, los preceptos «981 y ss.; 992, 999, 1008 a 1035, C. de Co.», se aplican al porte por vía náutica «únicamente por remisión expresa (p.ej., el artículo 1646 remite a los artículos 986 y 987 del C. de Co.), o en casos de vacíos o lagunas, es decir, en lo no previsto expresamente por el régimen jurídico especial y siempre que no pugne con éste (artículo 999 C. de Co.). De esta forma, el contrato de transporte marítimo de mercancías tiene regulación normativa, prevalente y de aplicación preferente a las normas del transporte en general (arts. 985 a 1035, C. de Co.: SC 8 sep. 2011, rad. 2000-04366-01.

10) El derecho así adquirido, como lo ha explicado la jurisprudencia, «no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad). Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de dicente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular: SC 18 may. 2005, rad. 0832-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

11) Este es un efecto propio del instituto de la subrogación, que aparece explícito en el artículo 1670 del Código Civil, del que se sirve la consagración de la figura en la legislación mercantil. Allí se establece que, con independencia de su origen -convencional o legal- “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”, pero como tuvo oportunidad de puntualizarlo la Corte y lo atendió el Tribunal en este caso, «no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero (subrogatario), acciones que el anterior acreedor no detentaba» : SC17494-2015.

12) Según doctrina decantada de la Corte «si -pese a demostrarse su existencia, desde una perspectiva ontológica- no se establece y esclarece su incidencia en el fallo impugnado, se tornaría frustránea la acusación». Lo dicho porque «de no influir el error -de manera determinante- en lo dispositivo de la sentencia, su reconocimiento ningún efecto práctico, amén de lógico, produciría, porque así no se hubiera incurrido en él, invariablemente el sentido de la decisión habría sido el mismo, pues, la prosperidad de esta causal de casación demanda que los yerros denunciados -y demostrados- por el casacionista, deben “guardar relación directa de causalidad con la sentencia que se combate, al punto que, de no haber incurrido en ellos, la decisión habría sido diametralmente opuesta: SC77, 23, jun. 2000; SC 15 ago. 2001, rad. 6219; en sentido similar SC065-2004, 23 jul. 2004, rad. 7806; SC6907-2014 y SC2342-2018.

13) El error de hecho -tiene aceptado la jurisprudencia- proviene de una de las siguientes hipótesis: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979; CSJ SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886; SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406.14) En virtud de esta premisa y bajo el entendido de que «extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de facto: SC, 9 dic. 2011, Rad. 1992-05900.

Fuente Doctrinal:

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. UNCTAD. Informe sobre el Transporte Marítimo, 2019.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Responsabilidad Contractual*. p. 121 en: SALINAS UGARTE, Gastón. *Responsabilidad Civil Contractual*, T, I. Santiago, 2011 AbeledoPerrot, p. 270.

ALCALDE SILVA, Jaime. *La Causa de la Relación Obligatoria*, en op. cit., p. 270.

TRIGO REPRESAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Edit. La Ley, 2010, T. II, p. 73.

DIGESTO Tít. XIV, 2.1. en: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. La Avería Gruesa o Común. UNCTAD. 1991.

VALENCIANO GÓNGORA, Luis C. *El desarrollo histórico – legislativo del instituto de avería*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

gruesa en la lex marítima. En: Ius doctrina, año 1, No. 2. Universidad de Costa Rica, 2014, p. 29.

CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Traducción castellana de GUAGLIANONE, Aquiles Horacio, 8a reimpresión. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1981, p. 73.

RIPERT, G., *Droit maritime*, T. III, p. 178, en: BLAS SIMONE, Osvaldo. *Compendio de derecho de la navegación*. Buenos Aires, 1996, Edit. Ábaco de Rodolfo Depalma, p. 503.

GARCÍA VALIÑAS, Mariana y ALDER, Martín. *Derecho de la Navegación. Averías Gruesas*. En: <https://www.legislaw.com.ar/doctri/averiasgruesas.htm>

BLAS SIMONE, Osvaldo. *Compendio de derecho de la navegación*. Buenos Aires, Edit. Ábaco de Rodolfo Depalma, p. 514-520.

RIPERT, G., *Droit maritime*, T. III, p. 279, en: BLAS SIMONE, Osvaldo. Ob. cit.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. T. 2. Edit. Espasa, 2002, p. 173.

ASUNTO:

Seguros Generales Suramericana S. A., quien, además, manifestó obrar como agente oficioso de las restantes compañías aseguradoras y de Auteco S.A.S., solicitó declarar que esta última, la sociedad alemana y las importadoras aseguradas celebraron sendos contratos de transporte, los cuales incumplió la armadora al permitir el encallamiento del buque “Stadt Bremen”. En consecuencia, demanda indemnizar los perjuicios irrogados a las primeras como subrogatarias y a Auteco directamente por los mayores costos de la operación, consistentes en gastos de salvamento y avería gruesa, cancelados al ajustador internacional en cuantía total de USD \$459.937,53, reconociendo su equivalente a la tasa representativa del mercado a la fecha del pago. En subsidio, declarar a la propietaria de la motonave directamente responsable de los perjuicios causados con la negligencia del capitán de la embarcación y, en solidaridad, por el obrar descuidado del piloto práctico, secuela de lo cual debía resarcir los señalados rubros. Respecto de las agencias marítimas, declarar su responsabilidad solidaria en los términos del artículo 1492 del Código de Comercio e imponerles la misma condena. El *a quo* declaró probada la excepción previa de prescripción y, en consecuencia, negó las pretensiones. Lo anterior, por cuanto el término para instaurar la acción de incumplimiento del contrato de transporte fenecía dos años después de concluido el viaje marítimo. Aunque la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los demandantes suspendió el conteo de este lapso, finalmente se consumó el 27 de enero de 2013, un día antes de radicada la demanda. El *ad quem* confirmó la decisión. Los cinco cargos formulados por las recurrentes en casación, demandantes en el litigio, y replicados por la otra parte, se fundaron en la violación de la ley sustancial. Las tres iniciales, por la vía directa, y los restantes, a raíz de la comisión de errores probatorios y de apreciación de la demanda. La Corte analizó de forma conjunta y, en primer lugar, los dos iniciales y el cuarto, porque fuera de mantener una vinculación argumental, enfrentan, desde distintos frentes, la consideración que de manera principal soportan la decisión impugnada, razón por la cual ameritan consideraciones comunes para su resolución. A continuación, por guardar independencia de los que anteceden y entre sí, se ocupó de manera separada del cargo tercero y seguidamente del ataque quinto. La Sala Civil no casó la sentencia impugnada.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-015-2013-00056-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1043-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/04/2021
DECISIÓN	: NO CASA

SC1066-2021

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar en el proceso que se promovió ante la Superintendencia de Sociedades, para demandar la nulidad de la cesión de acciones y la responsabilidad del cedente, por quebrantar el derecho de preferencia, dado el interés en adquirir la participación en la Clínica Montería S.A. Ausencia de la prueba de la culpa, mala fe o temeridad de los litigantes y acreditación del interés jurídico de los accionistas. El abuso de las vías legales no se configura cuando una persona habilitada para disputar la validez de un negocio jurídico ejerce las acciones previstas para ese específico propósito, con independencia del resultado de esa gestión jurisdiccional. La teoría del abuso del derecho a partir de la jurisprudencia francesa, del Tribunal Supremo de España y del ámbito nacional. Mérito probatorio de las sentencias trasladadas de otro expediente, de la Resolución en la que la Supersalud decretó la intervención forzosa administrativa de la Clínica Montería S.A., de las medidas cautelares solicitadas ante la Superintendencia de Sociedades y de la confesión *ficta* por la inasistencia o el testimonio deducible de la conducta de la remisa. Medio nuevo en casación.

*“En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar. En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: **a**). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; **b**). - El perjuicio sufrido y, desde luego, **c**). - La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.*

Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio.”

Fuente Formal:

Artículos 829, 830 Ccio.
Artículos 95, 221 CPo.
Artículo 2341 CC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 404 del Código de Comercio,
Artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Decreto 2211 de 2004.
Artículo 78 numeral 1° CGP.
Artículos 192, 205, 349 inciso final, 365 CGP.
Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En el ámbito nacional, tal figura hizo su entrada en la jurisprudencia del siglo pasado que desarrolló el principio romano de GAYO, conocido como *male enim nostro jure uti non debemus* (no debemos usar mal de nuestro derecho) y ha sido reiterada en múltiples decisiones: SC. 30 oct. 1935. G.J. t XLIII No. 1907-1908, pág. 310 a 316; 5 ago. 1937, GJ. XLV No. 1927, pág. 418 a 422; 21 feb. 1938, GJ. t. XLVI. No. 1933, pág. 56 a 63; 24 ago. 1938. t. XLVII. No. 1940, pág. 54 a 60; 24 mar. 1939. G.J. t. XLVII. No. 1940, pág. 742 a 748; 28 sept. 1953. GJ. t. LXXVI. No. 2134, pág. 407 a 416; 30 jun. 1955 GJ. t. LXXX. No. 2154, pág. 485 a 491; 5 abr. 1962 G.J. t. XCVIII. No. 2251 a 2252, pág. 341 a 344; 27 may. 1964. G.J. t. CVII. No. 2272, pág. 231 a 237; 21 nov. 1969. G.J. t. 2318, 2319 y 2320, pág. 157 a 180; 11 oct. 1973. G.J. t. CXLVII. No. 2372-2377, pág. 79 a 86; 13 oct. 1988. G.J. t. CXCII. No. 2341, pág. 203 a 209; 12 jul. 1993 (S-101); 2 dic. 1993, rad. 4159; 2 ago. 1995, rad. 4159; 13 ago. 1996, rad. 4570; 8 oct. 1997, rad. 4818; 6 feb. 1998, rad. 5007; 17 sept. 1998, rad. 5096; 27 nov. 1998, rad. 4909; 23 jun. 2000, rad. 5464; 9 ago. 2000, rad. 5372; 14 feb. 2001, rad. 5976; 1 abr. 2003, rad. 6499; 22 oct. 2003, rad. 7451; 30 jun. 2004, rad. 7130; 24 ene. 2005, rad. 2131; 27 ene. 2005, rad. 7653; 2 feb. 2005, rad. 0464; 30 jun. 2005, rad. 0040; 14 mar. 2006, rad. 1996-13977-01; 16 sep. 2010, rad. 2005-00590-01; 1 nov. 2013, rad. 1994-26630; SC11770-2016; SC3840-2020 y SC3930-2020, entre otras.

2) Teniendo como fundamento claras directrices del derecho antiguo, en particular, del Romano, la doctrina y la jurisprudencia dieron forma a la teoría del “abuso del derecho”, que, en esencia, asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado, tesis que en Colombia, luego de haber sido expuesta y aplicada durante muchos años por esta Corporación, fue recogida en el artículo 830 del Código de Comercio, que a la letra reza: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause, y tuvo posterior consagración constitucional, como quiera que la Carta Política de 1991, en su artículo 95, establece que son deberes de la persona y del ciudadano: (...). 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios: SC 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01.

3) Una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado: SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01.

4) La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas, interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión: SC. 30 oct. 1935, SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento: SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo: SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01.

5) La existencia de un Código de Procedimiento Civil para regular el modo como deben ventilarse y resolverse las transgresiones del derecho entre los particulares (art. 194), significa que éstos pueden recurrir lícitamente a ese medio con que la sociedad ha querido sustituir el derecho a la fuerza. El mismo código, al regular el ejercicio judicial de los derechos, va determinando la extensión que puede hacerse de las acciones tendientes a perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña. Pero el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil: SC. 30 oct. 1935.

6) El ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» y replicó en CSJ SC3930-2020 donde dijo que «el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente: SC, 14 feb. 2005, exp. n.° 12073.

7) Justamente, apreciar, en una de las acepciones semánticas del Diccionario de la Real Academia Española, es reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo; en consecuencia, como por regla general las instancias juzgadoras del Estado democrático no están sujetas a tarifa probatoria alguna, salvo las excepciones que el ordenamiento prevea; y como secuela el juez no es un arbitrador androide, le compete entonces, determinar, apreciar, valorar, establecer la cualidad o el mérito que le merecen esas pruebas trasladadas, con independencia del criterio y de la valoración que le otorgó el sentenciador primigenio o en el litigio donde ya se surtió el juzgamiento, y desde donde se trasladan las copias. Claro, esto es así, no para desconocer los efectos de cosa juzgada que allí se contienen, si la hay, en la resolutive del fallo, porque de ello no se trata, sino para inquirir cuál es el valor o mérito que despliegan esas pruebas en el nuevo juicio: SC9123-2014.

8) Un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

expresamente», debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro «del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01, SC3345-2020.

9) Es que la casación no es proceso y, por ende, impide replantear el litigio. Es más, su espectro se circunscribe a las precisas causales legales que habilitan el estudio de legalidad del fallo del tribunal: SC 16 jul. 1965, GJ nº 2278-2279, pág. 106.

10) Este instrumento extraordinario no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte: CSJ SC19300-2017, reiterada en SC3345-2020 y en SC5142-2020.

11) No siempre que se intenta un pleito y el actor no triunfa, como sucede con frecuencia, puede decirse que hay abuso del derecho, porque si es evidente que el artículo 194 del C. Judicial está condicionado a que el ejercicio de la acción incoada sea serio y recto, también lo es que reemplazando en toda sociedad civilizada el derecho a la fuerza, está atribuido a los Jueces dar a cada uno lo que le corresponde, según las normas legales y las diferencias entre los particulares, se someten a la decisión de la autoridad competente, por cuanto es la diversidad de conceptos, los diferentes aspectos de una cuestión, las diferentes pruebas, las que suscitan la controversia entre los particulares, que no pudiendo resolver éstos hace menester el imperio de la decisión judicial, toda vez que una de las partes no puede erigirse en juzgadora de la contraria: SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág 283-291.

12) La falta de mención de una probanza por sí misma no siempre comporta preterición del elemento probativo respectivo, particularmente, cuando del contenido integral del fallo, y la exposición del juzgador, puede deducirse su valoración implícita, así no se haya hecho ostensible: SC 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01.

Fuente Doctrinal:

Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, Puebla, Caijca, 1945, pág. 322.

ASUNTO:

El demandante pidió declarar que los convocados son civilmente responsables por abuso del derecho al actuar de mala fe, con culpa grave y temeridad, en el proceso que le promovieron ante la Superintendencia de Sociedades y condenarlos a pagarle solidariamente por daño emergente y por lucro cesante, más los perjuicios morales ocasionados. Narró que María Victoria Salleg de Jaller, Ramón, Daniel y Luis Fernando Jaller Salleg instauraron demanda de nulidad ante la Supersociedades en procura de invalidar la cesión de 241.542 acciones hecha por Enrique Salleg Taboada a William Salleg Taboada, cancelar su inscripción en el libro de registro de accionistas y declarar al cedente responsable de los daños ocasionados, con el pretexto de que ese acto vulneró el artículo 404 del Código de Comercio ya que aquel era miembro de la Junta Directiva de la Clínica Montería S.A., y quebrantó el derecho de preferencia dado que tenían interés en adquirir esa participación. De manera dolosa intentaron desconocer su negligencia al no haber ejercido en tiempo el derecho de preferencia, lo que revela temeridad y mala fe porque instaron una medida cautelar sobre el patrimonio de William Salleg Taboada y así le



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

impidieron disponer de los bienes afectados, obligándolo a contratar un abogado para defenderse y pagarle \$600'000.000, fuera de que sufrió congoja y fue visto como un empresario incumplido, a pesar de ser honesto y gozar de buena reputación en el Departamento de Córdoba. El *a quo* declaró la excepción de «inexistencia de abuso del derecho» alegada por la llamada en garantía, negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. El recurso de casación plantea un cargo por la segunda causal del artículo 336 del Código General del Proceso, por violación indirecta de los artículos 830 del Código de Comercio; 95 numeral 1° de la Constitución Política; 1612, 1613 y 1615 in fine del Código Civil; 78 numeral 2° y 80 del Código General del Proceso, que fueron inaplicados, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala Civil no casa el fallo impugnado.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 23001-31-03-002-2016-00219-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1066-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 05/04/2021
DECISIÓN	: NO CASA

SC1084-2021

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL—De la empresa de transporte público, por accidente de tránsito de vehículo afiliado, dada la presunción legal de la posición de guardiana de la actividad peligrosa. La afiliación del automotor causante del accidente vial no impone -sin más- la declaratoria de responsabilidad solidaria en contra de la empresa transportadora, por cuanto la presunción de guardiana que recae en contra de la sociedad demandada admite prueba en contrario. La presunción legal de guardián de la actividad peligrosa puede ser infirmada si se demuestra que se transfirió a otra persona, la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por tanto, el pacto que se celebra entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula -que define la administración, control y, en general, disposición del rodante en el dueño- no configura causa que desvirtúe tal posición. Es desacertado enfocar la defensa, con base en la ausencia de culpa, toda vez que la exoneración de responsabilidad acontece con el rompiendo de la causalidad. Rectificación doctrinaria: por el solo hecho del contrato de afiliación la empresa transportadora no es responsable solidaria del daño causado por su afiliado. Defectos técnicos de casación: se entremezclan críticas que corresponden a errores de hecho con otras que comportan yerros de derecho, sin realizar la indispensable argumentación que justifique su invocación conjunta. Carencia de la simetría entre las consideraciones vertidas en la sentencia y las inconformidades del recurrente. Desenfoque parcial. Intrascendencia del error.

Fuente Formal:

Artículos 624, 625 numeral 5° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 344 párrafo 2º, numeral 2º CGP.
Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 numeral 3º, adoptado como legislación permanente por el artículo 62 ley 446 de 1998.
Artículos 164, 165, 166 inciso final CGP.
Artículo 991 Ccio, modificado por el artículo 9º decreto 01 de 1990.
Artículo 2356 CC.
Artículos 9º, 22, 13, 36, 38 ley 336 de 1996.
Artículo 2º literal b) ley 105 de 1993.
Artículo 349 inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Medio nuevo en casación: Sobre el punto, en incontables ocasiones esta Corporación ha predicado la improcedencia de ese proceder, en una de las cuales dijo lo siguiente: se quebranta 'el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrando el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. La sentencia del ad quem no puede enjuiciarse, entonces, sino con vista en los materiales que sirvieron para estructurarlo; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería lo contrario, un hecho desleal, no solo entre las partes, sino también respecto del Tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas': SC de 1º abr. 2002, rad. 7251.

2) Ese obrar, por configurar un alegato nuevo, impide a la Corte hacer un pronunciamiento de fondo porque, como lo ha puntualizado de antaño, avalar en el curso del juicio una situación fáctica y criticarla sorpresivamente en esta sede extraordinaria denota incoherencia en quien así procede, actuar que por desleal no es admisible comoquiera que habilitaría la conculcación del derecho al debido proceso de su contendor, en la medida en que éste vería cercenadas las oportunidades de defensa reguladas en las instancias del proceso, característica que no tiene el recurso de casación: SC129-2018.

3) Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250-2016.

4) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC9680-2015.

5) La Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. n° 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. n° 1999-01651-01.

6) Dada la autonomía de las distintas causales previstas en la ley para la procedencia del recurso de casación y el modo independiente como cada una de ellas debe operar de acuerdo con la índole del error judicial de fondo o de forma que tienden a corregir, es claro que no queda al arbitrio de quien a este medio de impugnación acude, hacer uso de dichas causales como mejor le parezca, tomándolas como un simple asunto de nomenclatura sin mayor importancia: SC de 16 dic. 2005, rad. 1993-0232-01.

7) El legislador, en el artículo 368 del C. de P. C., consagró diferentes causales de casación para que el interesado, al momento de exponer las razones de su inconformidad e invocar la senda pertinente pudiera, ciertamente, presentar una adecuada denuncia o encauzar su queja de manera idónea. Atendiendo esa perspectiva, al censor le está vedado, al momento de formalizar los cargos, involucrar indistintamente reproches que refieran a una y otra senda casacional; también mixturar o entremezclar, simultáneamente, la fundamentación que sirve de soporte a cualquiera de ellas: AC5139-2018.

8) Desenfoque del cargo: (...) 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (...) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el *ad quem* para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte: AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

9) Por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo...' (cas. civ. sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo': G.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CCXXXI, 2º volumen, 897, quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa: SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01.

10) La presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada: SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01.

11) Tiene establecido la jurisprudencia vernácula de la Corte que dicho medio de impugnación, no obstante habilitarse frente a aquellas sentencias que, como resultado de errores en la apreciación probatoria, resultan infringiendo la ley sustancial, no constituye una instancia más en la que pueda intentarse una aproximación al litigio, de suerte que, tratándose de la causal primera y cuando se acusa al fallador de haber incurrido en ese tipo de yerros, será necesario que el recurrente demuestre, si de error de hecho se trata, no sólo que la equivocación es manifiesta, abultada o evidente, es decir, que “puede detectarse a simple golpe de vista, tanto que para descubrirlo no se exigen mayores esfuerzos o razonamientos, bastando el cotejo de las conclusiones de hecho a que llega el sentenciador y lo que las pruebas muestren”: SC de 2001; exp. 6347, sino que también es trascendente, “esto es, influyente o determinante de la decisión ilegal o contraria a derecho; lo cual, descarta, entonces, según lo tienen entendido jurisprudencia y doctrina, aquellos errores inocuos o que no influyen de manera determinante en lo dispositivo de la sentencia, porque su reconocimiento ningún efecto práctico produciría: SC 20 de 2000; exp: 5509, por lo menos frente al cometido de la Corte de proveer a la realización del derecho objetivo que, en esa hipótesis, no se vería lesionado: SC 158 de 2001, rad. 5993.

12) La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado: SC de 20 jun. 2005, rad. 7627.

13) En el sentido que se acaba de exponer la Corporación dejó sentado, teniendo como punto de referencia las normas incorporadas en el decreto 1393 de 1970, “vigente para la época de ocurrencia de los hechos, que las empresas de transporte son, por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro (art. 9º), que las mismas deben poseer un sistema adecuado de mantenimiento de los vehículos, bien que lo hagan por cuenta propia o faciliten a los demás los medios para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

hacerlo (art. 21); que deben forzosamente contratar los conductores y les asignan los honorarios (arts. 2º, 47 y 51); que son las que elaboran tanto el reglamento de funcionamiento como el interno de trabajo (arts. 9º y 24); las que, cuando no son propietarias de todos los vehículos, los vincula ´por cualquier forma contractual legalmente establecida´ (art. 9º), y en fin, la de que una vez obtenida la licencia de funcionamiento, que la acredita encontrarse en posibilidad ´de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor´ (art.23), obtiene la tarjeta de operación de los vehículos”: G. J., CXCVI, pag.155, SC de 20 jun. 2005, rad. 7627.

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

La demandante solicitó declarar a los demandados civilmente responsables de los perjuicios que padeció, como consecuencia del accidente de tránsito, entre los vehículos de placas SUL-540 y XVM -369; se les condene al pago de los perjuicios. El *a quo* declaró infundadas todas las excepciones, accedió a las pretensiones de la promotora y condenó a los demandados al pago por concepto de daño emergente y a título de lucro cesante. El *ad quem* modificó la decisión en cuanto al lucro cesante, precisó que la Aseguradora Colseguros sólo pagará la condena hasta el valor pactado en la póliza y en lo demás confirmó el proveído recurrido. El recurso de casación se sustentó en tres cargos, los dos primeros, en la causal segunda, el último, en el primero de dichos motivos. Al admitir tales planteamientos se integraron los dos finales, por aplicación de la parte final del parágrafo 2º del artículo 344: 1) por vía indirecta como consecuencia de errores de hecho en la valoración probatoria. Como pilar del reproche anotó la empresa recurrente que fue preterido el informe del accidente de tránsito elaborado por la Policía Nacional, que da cuenta del mal estado de la carretera en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito al existir huecos por los cuales pasó el automotor ; así como el testimonio de piloto del camión de la demandante, que ratifica la versión que dio Simeón -valorada por el tribunal como prueba indiciaria-, según la cual este perdió el control de su vehículo tras sucumbir en los baches y producto de esto impactó al otro carro; 2) por vía directa los artículos 30 del Código Civil, 991 del Código de Comercio y 36 de la ley 336 de 1996, debido a que el tribunal erró al considerar que la afiliación de un vehículo y la realización de su objeto social la hacen responsable por los daños causados con él cuando ejerce una actividad peligrosa así como por el hecho ajeno, pues ello sólo se pregona de quien tiene la guarda material del bien o recibe provecho económico de la actividad con él desplegada. La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

:68001-31-03-003-2006-00125-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1084-2021

: RECURSO DE CASACIÓN

: 05/04/2021

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil